

459

**Segundo Juzgado de Policía Local  
La Florida**

Fojas 94

La Florida, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

*Fojas noventa y cuatro*

**VISTOS:**

A fojas 1 a 10, rolan documentos presentados por la parte de denunciante.

A fojas 11, rola denuncia infraccional deducida por ANTOLIN MARCELO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, médico veterinario, cédula de identidad 12.354.964-3, domiciliado en Paseo Ahumada 254 oficina 903, Santiago, en contra de CENTRO COMERCIAL FLORIDA CENTER, representada por el gerente general JUAN CARLOS ITURRA LEPE, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna 6100, La Florida, por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, señalando que con fecha 13 de diciembre de 2015 concurrió al Centro Comercial denunciado, estacionando el vehículo patente UT-8424 en el sector destinado para tal efecto por la empresa, sin embargo, al volver de realizar algunas compras, se percató que el automóvil había sido hurtado. Ante lo cual, recurrió a un guardia de seguridad, quien se comunica por radio con personal del Mall, los que realizaron una búsqueda de aquél, sin resultado, por lo que solicitó presencia de Carabineros, realizando la denuncia respectiva. Realizó un reclamo.

A fojas 25, rola comparecencia de GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, quien ratifica el denuncia de fojas 11.

A fojas 26 y 27, rolan documentos acompañados por la parte de GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

A fojas 28, rola demanda civil deducida por GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de CENTRO COMERCIAL FLORIDA CENTER, representada por el gerente general JUAN CARLOS ITURRA LEPE.

A fojas 43, rola acta de notificación personal de denuncia y demandan civil a JUAN ITURRA LEPE, en representación de CENTRO COMERCIAL FLORIDA CENTER.

A fojas 44, rola copia de mandato judicial conferido por CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. al abogado JUAN GUILLERMO FLORES SANDOVAL.

A fojas 51, rola contestación de denuncia y demanda civil por la parte de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.

A fojas 61 a 71, rolan documentos acompañados por la parte denunciante y demandante.

A fojas 72 a 84, rolan documentos presentados por la parte de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.



**Segundo Juzgado de Policía Local  
La Florida**

*Fojas hoventa y cinco*  
95

Fojas

A fojas 85, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, audiencia celebrada con la asistencia de la parte denunciante y demandante de GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, asistido por el abogado FABRITZIO VARELA AVENDAÑO, y de la parte denunciada y demandada de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. representada por el abogado BENJAMIN GARRETON SMART. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

A fojas 91, quedaron estos autos para dictar sentencia.

A fojas 93, rola resulta de consulta de tasación de vehículos livianos obtenida del Servicio de Impuestos Internos.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que la presente causa se inició con denuncia infraccional deducida por GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en contra de CENTRO COMERCIAL FLORIDA CENTER por presunta infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que habría sido víctima del hurto del vehículo patente UT-8424 desde los estacionamientos del Mall, donde lo dejó para realizar algunas compras en él.

2º) Que la parte de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. contesta denuncia y demanda civil a fojas 51, solicitando su rechazo, señalando que no le consta en forma alguna que GONZÁLEZ RODRÍGUEZ haya ingresado efectivamente en el vehículo que indica al centro comercial con fecha 13 de diciembre de 2015, así como tampoco que se haya cometido cualquier ilícito en sus dependencias. Tampoco le consta que el vehículo se hubiera encontraba en buen estado.

Respecto a la infracción al artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, este es "Seguridad en el consumo de bienes o servicios", señala que dicha disposición se refiere a la seguridad del consumo de los bienes que se comercializan, los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente, no aplicándose en este caso.

Respecto a la infracción del artículo 23 de la Ley citada, ésta exige que el proveedor haya actuado con negligencia, sin embargo no existe en autos ningún antecedente que permita acreditar que la empresa haya actuado con falta de cuidado.

3º) Que para acreditar sus dichos, la parte de GONZÁLEZ RODRÍGUEZ presentó en parte de prueba los siguientes documentos: copia de boletas a fojas 1 a 3, certificado de inscripción y anotaciones de vehículo patente UT-8424 a fojas 4 y 5, rola copia de parte denuncia a fojas 6 a 9, cobro administrativo de multa de TAG a fojas 10, copia de boletas a fojas 26 y 27, boleta N° 000044470789 y boleta N° 000044469031, ambas de fecha 13 de diciembre de 2015 a fojas 61, boleta N° 00236886 de fecha 13 de diciembre de 2015 a fojas 62, boleta N° 0000080022 de fecha 13 de diciembre de 2015 a fojas 63, boleta N° 2242571 de



**Segundo Juzgado de Policía Local  
La Florida**

*Fojas noventa y seis*

Fojas 96

fecha 13 de diciembre de 2015 a fojas 64, boleta N° 02096458 de fecha 13 de diciembre de 2015 a fojas 65, certificado de inscripción y anotaciones de vehículo patente UT-8424 a fojas 66 y 67, y copia de parte denuncia a fojas 68 a 70.

4°) Que la parte de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. presentó en parte de prueba los siguientes documentos: set de sentencias a fojas 72 a 84.

5°) Se agregó resultado de tasación de vehículos livianos del Servicio Impuestos Internos a fojas 93, como medida para mejor resolver.

6°) Que se encuentra acreditado mediante boletas acompañadas a fojas 61 a 65 que GONZÁLEZ RODRÍGUEZ concurrió al Mall Florida Center con fecha 13 de diciembre de 2015 a realizar compras, otorgándole el carácter de consumidor.

7°) Asimismo, mediante copia de parte denuncia acompañado a fojas 6 y reiterado a fojas 68, se encuentra acreditado que el vehículo patente UT-8424 fue hurtado desde los estacionamientos del centro comercial la misma fecha.

8°) Que la empresa denunciada no puede desconocer la responsabilidad que le cabe en los hechos denunciados, toda vez que en su calidad de proveedora, tiene el deber otorgar seguridad a sus consumidores, implementando las medidas de seguridad necesarias para evitar la comisión de delitos en su recinto, obligación que incumplió en el caso de marras.

9°) Que analizados los antecedentes allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador concluir que CENTRO COMERCIAL FLORIDA CENTER (CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A.) cometió infracción al artículo 3 d) de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, por lo que será sancionada de acuerdo al artículo 24 de la norma citada.

10°) Que habiéndose acreditado en autos la relación causal entre la responsabilidad infraccional de CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. y los daños provocados a GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, la demanda civil de fojas 28 será acogida, condenándose a la demandada a pagar dichos daños.

11°) Que de conformidad a documentos agregado a fojas 93, se regula prudencialmente la indemnización solicitada en la suma de \$1.100.000 (un millón cien mil pesos).- , por concepto de daño emergente.

12°) Que respecto al lucro cesante demandado, cabe señalar que la prueba rendida a fojas 26 y 27 constituida por copias de boletas emitidas por el actor no es suficiente para acreditarlo, toda vez que algunas de ellas resultan ilegibles, de modo que este rubro también será denegado.



**Segundo Juzgado de Policía Local  
La Florida**

*Fojas noventa y siete*  
Fojas 97

13°) Que acerca del daño moral, en este caso se justifica por la frustración y angustia del actor al percatarse del hurto del vehículo de su propiedad, no obstante haberlo dejado en un lugar que estimaba seguro, sin obtener además ninguna respuesta por parte del centro comercial, lo que genera decepción, por lo que se avalúa en la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos).-.

14°) Que ambas cantidades deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación que hubiese experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, y devengarán intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, las facultades conferidas por las Leyes 15.231 y 18.287, y lo dispuesto en los artículos 12, 24, 50 y siguientes de la Ley 19.496.

**SE RESUELVE:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

Ha lugar al denuncia de fojas 11 y, en consecuencia, se condena a CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A., ya individualizada, a pagar una multa a beneficio fiscal de 3 (tres) U.T.M., por infringir el artículo 3 d) de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagado dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, aplíquense las vías de sustitución y apremio, contemplados en el artículo 23 de la Ley 18.287, en contra del infractor, previa certificación por parte del Señor Secretario del Tribunal.

**EN LO CIVIL:**

Ha lugar a la demanda civil de fojas 28, solo en cuanto se condena a CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A., ya individualizada, a pagar a ANTOLIN MARCELO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ o a quien sus derechos representen la suma de \$1.300.000 (un millón trescientos mil pesos).-., con los reajustes e intereses calculados en la forma contemplada en el considerando 14° del presente fallo, con costas.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia del mismo al Servicio Nacional del Consumidor a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

ROL N° 1.491-2.016/J.E.

*Carmin Rivera*  
*Rojas*

